

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 2543040030012023-0866

Advertidos de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT No. 899.999.284-4, y en contra de LUIS CAMILO RUIZ PACHECO, mayor de edad y con domicilio en Madrid, Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 1081788044

Por las sumas en unidades de valor real (UVR) por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 05/06/2023
05/11/2022	232.1654	\$80.455,20
05/12/2022	243.7431	\$84.467,37
05/01/2023	241.6911	\$83.756,26
05/02/2023	239.6360	\$83.044,08
05/03/2023	237.5777	\$82.330,79
05/04/2023	235.5162	\$81.616,40
05/05/2023	233.4515	\$80.900,89
TOTAL	1,663.7810	\$576.570,99

Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

Por la cantidad 201,440.0759 UVR, que para el día 5 de junio de 2023 equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS

SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTAY CINCO CENTAVOS (\$69.807.567,65), correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA VENCIDA	PERIODO DE CAUSACION	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
05/12/2022	06/11/2022- 05/12/2022	303.0408	\$105.016,55
05/01/2023	06/12/2022- 05/01/2023	1,145.6879	\$397.029,66
05/02/2023	06/01/2023- 05/02/2023	1,144.3213	\$396.556,08
05/03/2023	06/02/2023- 05/03/2023	1,142.9664	\$396.086,55
05/04/2023	06/03/2023- 05/04/2023	1,141.6231	\$395.621,04
05/05/2023	06/04/2023- 05/05/2023	1,140.2914	\$395,159.55
TOTAL	HASTA EL 05/06/2023	6,017.9309	\$2.085.469,43

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiese.

DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme lo previsto en el artículo 2448 en concordancia con el artículo 2422 del Código Civil.

RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los términos del poder conferido

Las costas y agencias en derecho se definirán en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, el cual se comenzará a contar desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la Secretaría a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ